

ANTECEDENTES GENERALES Y PRINCIPIOS RECTORES

Los antecedentes más inmediatos de este tipo de procedimiento constitucional los encontramos, como ya se ha expuesto, en las Constituciones de 1857, en sus artículos 97, 98 y 99; y en la de 1917, en sus artículos 105 que a letra decía:

“corresponde solo a la SCJN conocer de las controversias que susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como en aquellas en que la Federación fuere parte”.

Conforme al artículo 105 de la Constitución de 1917, las partes en un principio eran:

- La Federación
- Estados
- Poderes propios de cada estado

De la historia legislativa del artículo 105 constitucional, se destacan 2 reformas:

- a) La reforma del 25 de octubre de 1967, mediante la cual se suprimió del conocimiento exclusivo de la SCJN las controversias en que la Federación fuera parte, facultando al Congreso de la Unión para que este determinara cuales deberían ser de su conocimiento.
- b) La del 25 de octubre de 1993, en la que se contempló la posibilidad de que los órganos pertenecientes al gobierno del Distrito Federal estuvieran capacitados para ser parte en las Controversias Constitucionales.

Además, como precedente, no debe olvidarse que antes de las reformas constitucionales de 1994, el Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en el Amparo en revisión 4512/90 que:

“Consecuentemente al constituir en la actualidad el Municipio uno de los Poderes del Estado, por tener facultad de gobierno y de imperio, no está legitimado para promover el juicio de amparo esté actuando como tal, contra actos de los demás poderes del propio Estado que menoscaban sus prerrogativas constitucionales lesionando sus intereses, como acontece en el caso a estudio, pues para ello el artículo 105 de la Carta Magna establece la controversia constitucional como medio especial para dirimir tal conflicto”.

Finalmente fue objeto de las reformas que se publicaron en el DOF del 31 de diciembre de 1994, misma que modificó diversos artículos constitucionales.

Como resultado de dicha reforma constitucional se incorporó al sistema jurídico mexicano el pleno ejercicio de la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Algunos **principios rectores** de la controversia constitucional son:

1. Principio de Competencia: La controversia se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.
2. Principio de Violación Directa: Puede ser producida por una norma general o un acto que genere una violación directa a la Constitución y a los principios del federalismo y división de poderes.
3. Principio de Control Abstracto y Concreto: Permite que un órgano judicial se pronuncie cuando un ente público usurpa competencias de otro órgano o cuando una norma presenta incompatibilidad con la Constitución.

4. Principio de Justicia Constitucional: Busca dirimir conflictos de competencias ante una instancia imparcial, objetiva e independiente, protegiendo la Constitución y fortaleciendo el equilibrio de poderes.

Referencia:

Sánchez, Cordero, Olga; La controversia constitucional, Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1999. Disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt26.pdf>